



RESOLUCIÓN No. RD 01 - 067-24

La Paz, 12 6 JUL 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 298, Parágrafo I, Numerales 4 y 5 de la Constitución Política del Estado, establece que son competencias privativas del nivel central del Estado, entre otros, el régimen aduanero y el comercio exterior.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos relativos al comercio exterior y al control aduanero.

Que el Artículo 3 de la Ley General de Aduanas, establece que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el Artículo 29 de la referida Ley, dispone que la Aduana Nacional se instituye como una entidad de derecho público, de carácter autárquico, con jurisdicción nacional, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo, señala que la Aduana Nacional se sujetará a las políticas y normas económicas y comerciales del país, cumpliendo las metas, objetivos y resultados institucionales que le fije su Directorio en el marco de las políticas económicas y comerciales definidas por el gobierno nacional.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNOA/DDM/I/176/2024 - AN/GNOA/DGOD/I/683/2024 de 25/07/2024, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, remite proyecto de Reglamento de Verificación de Vehículos Nacionalizados, de Transporte de Carga y/o Pasajeros, para su aprobación mediante Resolución a ser suscrita por el Directorio de la Aduana Nacional, señalando lo siguiente: "(...) En atención al problema planteado para atender el requerimiento del sector transporte, se proyecto y propuso un proyecto de Reglamento para la verificación de vehículos de transporte de pasajeros, con una capacidad de diecisiete (17) o más personas incluido el conductor y vehículos de transporte de carga, con una capacidad de carga superior a dos y media (2,5) toneladas, que fueron legalmente nacionalizados entre el 01/01/1985 al 05/12/2006, excluyendo los vehículos nacionalizados a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, el cual establece en el inciso b) Artículo 9 que no está permitida la importación de Vehículos que cuenten con el número de Chasis o Número de



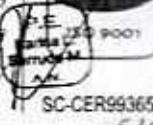
Gabriela Andrade de Aduana
GERENCIA NACIONAL
DE OPERACIONES ADUANERAS
Aduana Nacional

Identificación Vehicular – VIN, duplicado, alterado o amolado. A efectos de determinar las especificaciones técnicas de los vehículos alcanzados por el Reglamento, se tuvo en consideración criterios de clasificación arancelaria así como elementos normativos descritos en el Reglamento a la Ley de Tránsito, tomando asimismo por referencia las capacidades de buses y camiones ligeros más comunes en circulación (...)".

Que el Informe emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, también refiere: "Realizadas estas precisiones, el procedimiento del Proyecto de Reglamento, tiene las siguientes características: **1.** Presentación de solicitudes a través de medios electrónicos, mediante el registro de trámites en el Sistema de Re Verificación Vehicular – SIREV, accesible desde la página web www.aduana.gob.bo, acompañando a dicho efecto documentación requerida a color. **2.** Adecuación de los requisitos, para garantizar la validez de los documentos y facilitar la identificación documental del vehículo, como ser la actualización de poderes notariales, la incorporación de fotografías del vehículo y su chasis, el tratamiento de vehículos que prestan un servicio local y no cuentan con tarjeta de operación, la adición de Informes de Autenticidad en caso de chasis ilegibles, y la reducción del valor del certificado. **3.** Descripción detallada del procedimiento de verificación documental, precisando de manera específica los aspectos a considerar sobre su legibilidad, consistencia y comprobación de sistemas informáticos y normativa aplicable a su importación. **4.** Descripción detallada del procedimiento de verificación física, precisando de manera específica los aspectos a considerar sobre los elementos identificatorios del vehículo, como las verificaciones a la placa de control de circulación, las características técnicas del vehículo y su concordancia con los documentos, así como la comprobación de grabados o impresiones del VIN o número de chasis. **5.** Definición de causales de rechazo precisas y emergentes de observaciones en los grabados identificatorios del VIN o número de chasis que no puedan ser sustentadas documentalmente. **6.** Previsión de consecuencias jurídicas cuando se establezca la ilegalidad de la documentación presentada para la obtención del Certificado (...) es atribución del Directorio de la Aduana Nacional autorizar a las Gerencias Regionales – Administraciones de Aduana la emisión de una Certificación Identificación Vehicular con el objeto de brindar información sobre las características técnicas de vehículos, contenidas en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, toda vez que la propuesta se ajusta a la normativa vigente y no la contraviene".

Que el citado Informe concluye lo siguiente: "(...) **1.** Se estableció la necesidad de emitir un instrumento normativo que regule la verificación y certificación de vehículos de transporte de carga y transporte de pasajeros que fueron legalmente importados o nacionalizados en programas o procesos de regularización entre los períodos 01/01/1985 a 05/12/2006, para garantizar su legalidad, y que estos puedan circular a nivel nacional sin ser objeto de cuestionamientos infundados a su identidad".

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**





extorsiones. **2.** El proyecto de *REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE VEHICULOS NACIONALIZADOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS con Código GNOA-REG-21, Versión 1*, en primera instancia fueron elaborados conforme lo establecido en la Metodología para la Revisión y Aprobación de Procedimientos Aduaneros, aprobada mediante la Resolución de Directorio N° RD 02-0022-22 de 11/11/2022, cumpliéndose con todas las etapas y formalidades, el marco normativo nacional vigente, acuerdos y convenios internacionales, por tanto su implementación es viable y factible. **3.** En atención a los principios de legalidad, buena fe y transparencia que rigen para todas las actividades, procedimientos y trámites aduaneros de comercio exterior, y con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los propietarios de vehículos legalmente nacionalizados, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional autorizar a las Gerencias Regionales – Administraciones de Aduana la emisión de una Certificación de Identificación Vehicular con el objeto de brindar información sobre las características técnicas de vehículos, contenidas en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, toda vez que la propuesta se ajusta a la normativa vigente y no la contraviene. (...)"

Que analizados los antecedentes, la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/1065/2024 de 25/07/2024, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GNOA/DDM/I/176/2024 - AN/GNOA/DGOD/I/683/2024 de 25/07/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, se concluye que el Reglamento de Verificación de Vehículos Nacionalizados, de Transporte de Carga y/o Pasajeros, con Código GNOA-REG-21, Versión 1, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.





POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Verificación de Vehículos Nacionalizados, de Transporte de Carga y/o Pasajeros, con Código GNOA-REG-21, Versión 1, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

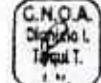
SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 02/09/2024 hasta el 31/12/2025.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras será responsable de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Registrese, comuníquese y cúmplase.



Karina Lilianna Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA, a.t.
ADUANA NACIONAL



DRDC: LINP/MCHC
PE: KLSM
GG: CCF
GNDAL: Mts/bsbq/cvts
GNOA/DDM: Wct/dtWaha
C.C.: Archivo
HR.: GNOA2024/1052
CATEGORIA: 01

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana M. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



ISO 9001


Aduana Plata Avila
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Aduana Nacional

Aduana Nacional

Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALIZADOS, DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS

CÓDIGO: GNOA-REG-21 VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Jefe DDM Técnico DDM Jefe DGOD Técnico DGOD	Gerente Nacional de Operaciones Aduaneras	Gerente General Directorio
Vistos Buenos Rúbrica	24/07/2024 Firmas y Sellos FIRMA ALBERTO Herrera Aguilera JEFE DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN OPERATIVA Y DESPACHOS a.i. Aduana Nacional FIRMA YOLANDA Soria Limach JEFAC EN GESTIÓN OPERATIVA AL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	24/07/2024 Firmas y Sellos Wilma Cardozo Tejerín GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	26/07/2024 Firmas y Sellos Carola Cazón Fernández GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL
			Karina Llana Serradell Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL Freddy M. Chocque Cruz Vice DIRECTOR ADUANA NACIONAL Liliana Navarro Pa... DIRECTOR

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
TÍTULO I GENERALIDADES	2
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE NACIONALIZADOS	7
CAPÍTULO I SOLICITUD DE LA CERTIFICACIÓN.....	7
CAPÍTULO II VERIFICACIÓN DOCUMENTAL.....	8
CAPÍTULO III VERIFICACIÓN FÍSICA	9
CAPÍTULO IV CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR.....	11

Autentica la documentación original
Aduana Nacional
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional



Aduana Nacional	REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALIZADOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS	Código GNOA-REG-21 Versión 4º edición 1
		Página 2 de 12

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALIZADOS, DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO GENERAL). Establecer formalidades y requisitos para la verificación de vehículos de transporte de pasajeros, con una capacidad de diecisiete (17) o más personas incluido el conductor y vehículos de transporte de carga, con una capacidad de carga superior a dos y media (2,5) toneladas, que fueron legalmente nacionalizados entre el 01/01/1985 al 05/12/2006 y cuyas Pólizas o Declaraciones Únicas de Importación se encuentren registradas en los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, a objeto de la emisión del Certificado de Identificación Vehicular que acredite su legal ingreso a territorio nacional, de acuerdo a las previsiones del Código Tributario Boliviano, Ley General de Aduanas, Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

1. Establecer los requisitos para la solicitud de Certificado de Identificación Vehicular de vehículos de transporte de pasajeros, con una capacidad de diecisiete (17) o más personas incluido el conductor y vehículos de transporte de carga, con una capacidad de carga superior a dos y media (2,5) toneladas, que fueron legalmente nacionalizados entre el 01/01/1985 al 05/12/2006.
2. Establecer el procedimiento para la verificación documental de los requisitos y su revisión en los sistemas informáticos de la AN.
3. Establecer el procedimiento para la verificación física de los vehículos de transporte y su respectiva documentación soporte.
4. Establecer el procedimiento para la emisión del Certificado de Identificación Vehicular que acredite la nacionalización del vehículo.
5. Establecer las características de autenticidad del Certificado de Identificación Vehicular, por parte de las entidades de control a nivel nacional.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento es de aplicación para la verificación de vehículos de transporte de pasajeros, con una capacidad de diecisiete (17) o más personas incluido el conductor y vehículos de transporte de carga, con una capacidad de carga superior a dos y media (2,5) toneladas, que fueron legalmente nacionalizados entre el 01/01/1985 al 05/12/2006, excluyendo los vehículos nacionalizados a partir de la

vigencia del Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, el cual establece en el inciso b) Artículo 9 que no está permitida la importación de Vehículos que cuenten con el número de Chasis o Número de Identificación Vehicular – VIN, duplicado, alterado o amolado.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento:

- a) Propietarios o poseedores de vehículos de transporte.
- b) Administraciones Aduaneras de Interior
- c) Administraciones Aduaneras de Frontera Cobija y Frontera Guayaramerín.
- d) Servidores Públicos de la AN.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE). Constituye la base legal del presente Reglamento:

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
2. Ley N° 1990 de 28/07/1999 - Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
3. Ley N° 2341 de 23/04/2002 - Ley de Procedimiento Administrativo.
4. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus modificaciones.
5. Ley N° 2332 de 08/02/2002, Ley de Regularización de Vehículos Automotores subvaluados, que otorgó facilidades para el reemplaque de vehículos automotores.
6. Ley N° 3988 Código de Tránsito de 18/12/2008, eleva a rango de Ley el Decreto Ley N° 10135, de 16 de febrero de 1973, Código de Tránsito.
7. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a La Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
8. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004 - Reglamento al Código Tributario Boliviano y sus modificaciones.
9. Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003 - Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.
10. Decreto Supremo N° 22631 de 31/10/1990, creación del Padrón Nacional de Automotores, para controlar y certificar la legal internación de vehículos a través de la Póliza Titularizada del Automotor -P.T.A.
11. Decreto Supremo N° 23860 de 19/09/1994, Nacionalización de Vehículos Automotores Indocumentados Internados al País. Decreto Supremo N° 24604 de 06/05/1997, creación del Registro Único del Automotor -RUA.
12. Decreto Supremo N° 23921 de 23/12/1994, Prórroga del Plazo Establecido por el Decreto Supremo 23860.
13. Decreto Supremo N° 24604 de 06/05/1997, Nacionalización de Vehículos Indocumentados o con Documentación Insuficientes y Otros.

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALIZADOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS	Código:
		GNOA-REG-21
Versión:	Nº de Pág:	
1	Página 4 de 12	



Notaria Pública Avulsa
Aduana Nacional
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

14. Decreto Supremo N° 25093 de 09/07/1998, Nacionalización de Vehículos Automotores Incluidas Motocicletas, que se encuentren indocumentados, con Documentación Deficiente, Observados mediante el Formulario de COPO.
15. Decreto Supremo N° 25234 de 27/11/1998, Nacionalización de Vehículos Automotores Incluidas Motocicletas, que se Encuentren Indocumentados, con Documentación Deficiente, Observados Mediante el Formulario de Copo.
16. Decreto Supremo N° 25248 de 14/12/1998, Ampliación del Régimen de Excepción Temporal Fijado en los Decretos Supremos 25093 y 25234.
17. Decreto Supremo N° 25575 de 05/11/1999, Programa de Regularización para los propietarios de Vehículos Automotores, ingresados al país con anterioridad al 28 de julio de 1999 que no Cuenten con Documentación o que tienen Documentación Insuficiente u observada mediante COPO no Habilitada.
18. Decreto Supremo N° 25801 de 02/06/2000, Amplía el Plazo de Reemplaque y Nacionalización de Vehículos Registrados en el Programa de Regularización conforme al Decreto Supremo 25575.
19. Decreto Supremo N° 27627 de 13/07/2004, Nacionalización de Vehículos - Procedimiento Impositivo Complementario para la Importación de Vehículos Automotores y otras Mercancías Usadas.
20. Decreto Supremo N° 27665 de 10/08/2004 que modifica el Decreto Supremo N° 24604, cambia denominación de Registro Único Automotor a Registro Único para la Administración Tributaria Municipal-RUAT.
21. Decreto Supremo N° 28963, de 06/12/2006, que aprueba el Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos – ICE, y sus modificaciones.
22. Reglamento del Código del Tránsito de 08/06/1978.
23. Resolución Ministerial N° 1514 de fecha 09/11/1990, Reglamentación de aspectos relacionados con el empadronamiento de vehículos automotores.
24. Resolución Ministerial N° 108/92 de 03/02/1992, Vehículos con Documentación Deficiente y sin Documentación.
25. Resolución Ministerial N° 109/92 de 08/02/1992, Autoriza Entrega de Póliza Titularizada del Automotor a los Propietarios que los Adquirieron de Buena Fe.
26. Resolución Ministerial N° 660 de 21/07/1997, Regularización de Vehículos Indocumentados.
27. Resolución Ministerial N° 1348 de 03/12/1997, Regularización de Vehículos, Documentación Deficientes.
28. Resolución de Directorio N° RD-01-017-02 de 25/04/2002, Autoriza a las Administraciones de Aduana Interiores a Considerar las Solicitudes de Reintegro y Pago de los Tributos Aduaneros de Importación (comprendidos en la ley 2232).
29. Resolución de Directorio N° RD-01 -019-03 de 04/09/2003, Aprobar los siguientes procedimientos: a) Procedimiento para la Regularización de vehículos y b)

Procedimiento para la Regularización de Adeudos Tributarios Aduaneros de Mercancías.

30. Otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento por parte de los servidores públicos encargados de la atención de solicitudes de Certificado de Identificación Vehicular, será pasible a las sanciones establecidas en la Ley N° 1178 de 20/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales, Decreto Supremo N° 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública y sus modificaciones, Reglamento Interno de Personal, así como las disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES). A efectos del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

- **CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR:** Documento emitido de forma electrónica por la Aduana Nacional que acredita que concluida la verificación documental y física del vehículo, el mismo corresponde con los registros del sistema informático de la Aduana Nacional y fue legalmente nacionalizado.
- **COMISO:** Acción preventiva de la autoridad interviniendo, consistente en la retención de las mercancías, medios y/o unidades de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del ilícito de contrabando.
- **FORMATO PDF:** Formato de Documento Portátil (Portable Document Format), desarrollado por Adobe Systems y que utiliza la extensión ".pdf".
- **NÚMERO DE CHASIS O BASTIDOR:** Es el número de serie asignado por el fabricante al chasis, en el bastidor o carrocería del vehículo automotor, mismo que también debe ser consignado en una placa fijada al vehículo, cuando corresponda que identifica al vehículo automotor.
- **NÚMERO DE CHASIS REMARCADO:** Es el número de serie adulterado en uno o más dígitos en el bastidor o carrocería del vehículo automotor.
- **PÓLIZA DE IMPORTACIÓN:** Documento emitido por la Administración Tributaria Aduanera, con anterioridad a la implementación del sistema informático SIDUNEA++, que acredita la legal importación de vehículos automotores.
- **PROCESO O PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN:** Regularización de la importación de vehículos automotores indocumentados (Nacionalización), chasis remarcados, incluidos los vehículos observados por subvaluación a través de una Ley, Decreto Supremo, Resolución Ministerial u otra normativa.
- **RECIBO ÚNICO DE PAGO:** Documento emitido por el Sistema de Recaudación de la Aduana Nacional como constancia del pago de tributos aduaneros y otros



Aduana Nacional

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALIZADOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS

Código
GNOA-REG-21

Versión N° de página

Página 5 de 12

extendida por la Entidad Bancaria Pública, o canales alternativos autorizados (UNInet, UNImovil, ATM y QR).

- **SISTEMA DE RE VERIFICACIÓN VEHICULAR:** Sistema informático oficial de la Aduana Nacional habilitado para la emisión del Certificado de Identificación Vehicular, denominado SIREV.
- **SOLICITANTE:** Propietario o poseedor de un vehículo de transporte de pasajeros o de carga legalmente nacionalizado, registrado ante la Administración Tributaria Municipal.
- **VEHÍCULO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA:** Unidad autopropulsada destinada a prestar el servicio de transporte de pasajeros, con una capacidad de diecisiete (17) o más personas incluido el conductor y vehículos de transporte de carga, con una capacidad de carga superior a dos y media 2.5 toneladas.
- **VERIFICACIÓN DOCUMENTAL:** Revisión de la documentación a efecto de comprobar su autenticidad y su contenido.
- **VERIFICACIÓN FÍSICA:** Revisión física de las características técnicas del vehículo automotor, a efectos de comprobar su congruencia con la documentación requerida.

ARTÍCULO 8.- (ABREVIATURAS). Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- AN:** Aduana Nacional.
ANH: Agencia Nacional de Hidrocarburos.
B-SISA: Boliviana de Sistemas de Auto identificación.
CRPVA: Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor.
DIPROVE: Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos.
DIRNOPLU: Dirección del Notariado Plurinacional.
RUAT: Registro Único Automotor para la Administración Tributaria Municipal.
RUP: Recibo Único de Pago.
SIREV: Sistema de Re verificación Vehicular.
SOAT: Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito.
UCOA: Unidad de Control Operativo Aduanero.
UFV: Unidad de Fomento de Vivienda.
VIN: Número de Identificación Vehicular.



Aduana Nacional

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALIZADOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS

Código	
GNOA-REG-21	
Versión:	Nº de pag: 1
1	Página 7 de 12

TÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE NACIONALIZADOS

CAPÍTULO I SOLICITUD DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 9.- (SOLICITUD). La solicitud de Certificado de Identificación Vehicular será realizada a través de SIREV, desde la página web institucional de la AN www.aduana.gob.bo, especificando la Administración de Aduana Interior o Aduana de Frontera (Cobija o Guayaramerín) donde será atendida; para cuyo efecto, se deberán registrar los campos exigidos, adjuntando la documentación requerida a color, legible y en formato PDF.

A la conclusión del registro informático de la solicitud, se generará de manera automática un código de trámite único vinculado al VIN o número de Chasis del vehículo.

ARTÍCULO 10.- (DOCUMENTACIÓN REQUERIDA). El Solicitante, para concluir la presentación de la solicitud, adjuntará en formato PDF la siguiente documentación original:

1. Documento que acredite el derecho propietario o la posesión del vehículo:
 - a) Carnet de Propiedad o CRPVA a nombre del solicitante; o
 - b) Testimonio de escritura pública de transferencia emitido por Notario de Fe Pública, que contenga los datos técnicos del vehículo; o
 - c) Poder especial y suficiente otorgado por el propietario ante Notario de Fe Pública, con facultades de disposición y con una antigüedad no mayor a tres (3) meses, en el que se detalle los datos técnicos del vehículo; caso contrario, se deberá adjuntar además el Certificado actualizado emitido por DIRNOPLU; o
 - d) Documento privado de compra venta del vehículo acompañado con una declaración voluntaria suscrita ante Notario de Fe Pública que acredite la posesión del vehículo.
2. Cédula de Identidad del solicitante, vigente.
3. Fotografía del vehículo automotor, cinco (5) en total (ángulos frontal, trasero, lateral derecho y lateral izquierdo) y Fotografía del grabado del VIN o número de chasis sobre el bastidor o chasis, agrupados en un solo archivo.
4. Poliza o Declaración Única de Importación del vehículo de transporte de carga o pasajeros.

El presente requisito será verificado con la documentación cursante en el Archivo Central de la AN.



Aduana Nacional	REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALIZADOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS	Código GNOA-REG-21
		Verific. N° de copia: 1 Página 8 de 12

5. Informe de Trabajo Técnico de Autenticidad y Certificación de No Robo de vehículo nacional e internacional, emitidos por la instancia competente, al momento de la nacionalización del vehículo con observación de chasis remarcado. En caso de no contar con este documento exigible al momento de su nacionalización, presentará en su lugar los siguientes requisitos:
- Pago de impuestos municipales de las últimas diez (10) gestiones o extracto de pago del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, y
 - Tarjeta de operación emitida por la entidad competente: Viceministerio de Transportes o Gobierno Departamental o Gobierno Municipal, según corresponda al servicio de transporte que realiza. En caso de vehículos que presten un servicio local, deberá estar registrado como un vehículo que presta un servicio público en el CRPVA.
6. Informe de Trabajo Técnico de Autenticidad emitido por la Policía Boliviana, en caso de VIN o número de chasis ilegible, siempre que el vehículo hubiere sido nacionalizado sin observaciones, y se acredite que la base soporte no presenta vestigios de adulteración evidenciándose corrosión natural, siendo original de fábrica.
7. Autorización de modificación de estructura de los vehículos emitida por la Dirección Nacional de Tránsito de la Policía Boliviana, en caso de corresponder.
8. Certificación de No Robo nacional emitida por DIPROVE.
9. RUP por el monto de UFV's 200 (DOSCIENTAS UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA).

ARTÍCULO 11.- (VEHÍCULOS COMISADOS). El Solicitante de un vehículo comisado por la presunta comisión del ilícito de contrabando, podrá solicitar la emisión del Certificado de Identificación Vehicular y presentarlo como documento de descargo ante la Administración de Aduana en calidad de prueba de reciente obtención, hasta antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria.

CAPÍTULO II VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

ARTÍCULO 12.- (VERIFICACIÓN DOCUMENTAL PREVIA). La Administración de Aduana verificará el Formulario de Solicitud de verificación y la documentación requerida a través del sistema informático de la AN, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil al registro de la solicitud, debiendo considerar los siguientes aspectos:

1. Revisar que la documentación adjunta a la solicitud se encuentre completa y sea legible.



Aduana Nacional	REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALIZADOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS	Código GNCA-REG-21 Versión N.º de página 1 Pag. 1 de 12
-----------------	--	--

2. Verificar la consistencia de la documentación adjuntada al Formulario de Solicitud de verificación respecto a la información del solicitante y del vehículo.
3. Comprobar que la póliza o Declaración Única de Importación se encuentre en los sistemas informáticos de la AN y no haya sido objeto de anulación.
4. Constatar si el vehículo fue nacionalizado en el marco de un proceso o programa de regularización.

ARTÍCULO 13.- (SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES).

- (Firma de la Oficina Auxiliar de la Gerencia General)*
- I. La solicitud de Certificado de Identificación Vehicular que no se enmarque en las previsiones de los Artículos 9 y 10 del presente Reglamento, será observada por la Administración de Aduana, a través del SIREV, a efectos de que el solicitante pueda subsanar la observación en el plazo de quince (15) días hábiles computables a partir de su comunicación.
- II. En caso de que las observaciones no fueran subsanadas en el plazo establecido, la Administración de Aduana a través del SIREV, considerará la solicitud como no presentada.

ARTÍCULO 14.- (PROGRAMACIÓN). Realizada la evaluación de la Solicitud y de no existir observaciones a los requisitos formales, la Administración de Aduana en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la recepción de la solicitud aceptará el Formulario de Solicitud de verificación a través del SIREV, programando fecha y hora para la verificación del vehículo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación.

CAPÍTULO III VERIFICACIÓN FÍSICA

ARTÍCULO 15.- (APERSONAMIENTO).

- (Firma de la Oficina Auxiliar de la Gerencia General)*
- I. La Administración de Aduana verificará físicamente el vehículo en la fecha y hora programada, aspecto que será comunicado al solicitante a través del SIREV.
- II. En caso de inasistencia del solicitante con el vehículo, la verificación podrá reprogramarse por única vez hasta el día siguiente hábil a la misma hora; en caso de nuevo incumplimiento la Administración de Aduana considerará la solicitud como no presentada.



Aduana Nacional

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALIZADOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS

Código	
GNOA-REG-21	
Versión	Nº de página
1	Página 10 de 12

III. El solicitante del vehículo programado para verificación física debe presentarse con el vehículo y la documentación física adjuntada a su solicitud a través del sistema informático, en los lugares autorizados bajo control aduanero.

ARTÍCULO 16.- (REVISIÓN FÍSICA DE DOCUMENTOS). La Administración de Aduana revisará la documentación física, constatando los siguientes aspectos:

1. La documentación corresponda con la documentación registrada en el SIREV.
2. El VIN o número de chasis y las características técnicas del vehículo de transporte de carga o pasajeros coincidan con la información contenida en la Póliza o Declaración Única de Importación, sin considerar las modificaciones a la carrocería que hubieran sido realizadas de manera posterior a su nacionalización.
3. El vehículo presentado para verificación física corresponda a la fotografía acompañada a la solicitud.

ARTÍCULO 17.- (VERIFICACIÓN FÍSICA DEL VEHÍCULO). La Administración de Aduana verificará físicamente los siguientes aspectos:

1. La placa de control de circulación del vehículo corresponda al registro de RUAT y los datos técnicos del vehículo descritos en el CRPVA, sin registro de observaciones.
2. La placa de control de circulación este registrada en el sistema informático de la ANH, sin observaciones.
3. La Roseta del SOAT se encuentre asociada a la placa de control de circulación y esté vigente.
4. Las características técnicas del vehículo coincidan con la información contenida en la póliza de importación o Declaración Única de Importación y las modificaciones de carrocería, acreditadas por la Autorización de Cambio de Estructura.
5. El bastidor o chasis, placa de fabricante y estampados donde se encuentre grabado o impreso el VIN o número de chasis, aplicando métodos de reconocimiento.

ARTÍCULO 18.- (RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL).

- I. La Administración de Aduana realizará la evaluación de los elementos identificados en la revisión documental y verificación física, registrando los resultados en el SIREV.
- II. La Administración de Aduana emitirá el Certificado de Identificación Vehicular a través del SIREV cuando establezca de la revisión documental y verificación física que no existen observaciones sobre el vehículo, documento que podrá ser descargado por el solicitante desde el sistema informático, autorizando su retiro.

III. Cuando la Administración de Aduana establezca que el vehículo es indocumentado, dispondrá a través de UCOA se proceda a su aprehensión física y la emisión del Acta de Comiso, para su procesamiento conforme al Reglamento de Procesamiento de Contrabando Contravencional vigente.

ARTÍCULO 19.- (RECHAZO DEFINITIVO). La Administración de Aduana dispondrá a través de Resolución Administrativa el rechazo definitivo de la solicitud cuando concurra alguna de las siguientes causales.

1. Vehículos cuya estructura alfanumérica no corresponde a la paramétrica de un VIN, salvo que hubieren sido importados con estos dígitos identificatorios, en tanto el mismo no tenga observaciones.
2. Vehículos cuyos grabados identificatorios de VIN o número de chasis se encuentren remarcados, salvo que hubieren sido importados con esta observación a través de un proceso o programa de regularización.
3. Vehículos cuyos grabados identificatorios de VIN o número de chasis se encuentren reimplantados, salvo que resulte del cambio de estructura certificado por la Policía Boliviana.
4. Vehículos cuyos grabados identificatorios de VIN o número de chasis se encuentran ilegibles, salvo que presenten corrosión natural certificada por la Policía Boliviana.

La Resolución Administrativa que disponga el Rechazo Definitivo de la solicitud de Certificado de Identificación Vehicular, será notificada al solicitante del vehículo a través del Sistema Informático, y en esta se establecerá que el solicitante no podrá volver a someterse al presente procedimiento.

CAPÍTULO IV CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 20.- (CERTIFICADO). El Certificado de Identificación Vehicular es el documento emitido por la AN como resultado de la verificación de vehículos de transporte de pasajeros, con una capacidad de diecisiete (17) o más personas incluido el conductor y vehículos de transporte de carga, con una capacidad de carga superior a dos y medio (2,5) toneladas legalmente nacionalizados, el mismo debe ser reconocido por todas las Administraciones Aduaneras y las entidades competentes en la lucha contra el contrabando: Fuerzas Armadas, Policía Boliviana y Ministerio Público.

ARTÍCULO 21.- (ANULACIÓN). Si de forma posterior a la emisión del Certificado de Identificación Vehicular, se verifique la existencia de un fallo judicial ejecutoriado que

Aduana Nacional

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE
VEHÍCULOS NACIONALIZADOS DE
TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS

066-00
GNOA-REG-21

Versión N.º de página

1 Pág. 12 de 12

establezca la ilegalidad de la documentación que fue utilizada a efectos de la nacionalización del vehículo en cuestión y/o de la solicitud del citado Certificado, la Administración de Aduana de manera inmediata a través de la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa, dejará sin efecto legal el Certificado de Identificación Vehicular, cuya determinación deberá ser notificada al interesado.

DOCTOR EN DERECHO Plata Avilés,
AUXILIAR a.i.
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

